

1354-IV-19, Castrojeriz.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando un privilegio de Alfonso X (Sevilla, 19-V-1266) por el que concedía a la ciudad de Murcia una feria anual de quince días a partir de San Miguel, estando exentos los que a ella acudieran del pago de portazgo y demás derechos por entrada y salida de mercancías. (A.M.M., Arm.º 1, lib. 47, fol. 62 r.º-v.º).

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vy un priuilegio del rey don Alfonso mio trasuisauuelo que el concejo de la noble cibdat de Murcia me enbiaron mostrar, escrito en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa: «Sean quantos esta carta vieren de priuilegio como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe, en vno con la reyna doña Yolant mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan, por gran sabor que auemos de poblar e enriquecer la cibdat de Murcia, e por fazer bien e merced a todos aquellos que agora y son moradores e a los que seran de aqui adelante, por siempre jamas otorgamosles que ayan feria cada año vna vez para siempre, que comience en el dia de Sant Miguel fasta quinze dias despues; e todos los que a esta feria vynieren christianos, e moros, e judios tambien mercaderes como otros qualesquier de nuestro señorío o de fuera de nuestro señorío, que vayan e vengan saluos seguros tan bien por mar como por tierra con sus mercaduras e con todas sus cosas sin embargo ninguno. E mandamos que ninguno no sea osado de les fazer fuerça ni tuerto ni de los prender, ni de los embargar en ninguna manera sino fuese por su debda propia que fiziesen y en la feria, por fiadura que fuese y fecha, o en otro lugar e prometiesen de la pagar y, ni de les demandar portadgo ni otro derecho ninguno por entrada ni por salida de quantas mercaduras conpraren o vendieren ni aduxeren o sacaren en quanto esta feria durare. E defendemos que ninguno no sea osado de venir contra lo que en este priuilegio mandamos para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pecharnos y a en coto dos mill maravedis, e al concejo de Murcia o a qualquier ome que el tuerto recibiese todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro sello de plomo.



Fecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado, miercoles dezinueue dias andados del mes de mayo en era de mill CCC e quatro años. E nos el sobredicho rey don Alfonso regnante en vno con la reyna doña Yolant mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, e en el Algabe, otorgamos este priuilegio e confirmamoslos.»

E agora el concejo de la cibdat enbiaron a mi a Juan Ferrandez de Salinas e a Pero Martinez de Mora, sus procuradores, con sus peticiones en que me enbiaron mostrar quel dicho concejo que vsara del dicho priuilegio fasta que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, por los menesteres en que fue ge lo reuoco, e me enbiaron pedir merced que ge lo mandase confirmar e guardar, e que la dicha cibdad se poblaria meior por ello, porque los mercaderes e otros muchos vernian con sus mercaderias, e no yrian con ellas a otras partes fuera del mio señorío como lo fazian. E yo por gran voluntad que he que la dicha çibdad se pueble mejor para mio seruicio, e por fazer bien e merçed al dicho concejo confirmoles el dicho priuilegio; e mando que ayan la dicha feria cada año e vsen della segund que en dicho priuilegio se contiene. E defiendo firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de vos yr ni pasar contra el dicho priuilegio para que lo quebranten ni menguen en ninguna cosa, so la pena que en el dicho priuilegio se contiene. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Castroxeriz, dizinueue dias de abril era de mill CCC e noventa e dos años.

Martin Ferrandez, notario mayor del Andaluzia, la mando dar por mandado del rey. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escreuir por su mandado.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I a los comendadores, concejos, alcaldes y alcaydes de las villas y lugares de la Orden de Santiago en el reino de Murcia, ordenándoles respetar el privilegio que los habitantes del reino tienen de que sus ganados puedan pastar libremente por todo el reino. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 88 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los comendadores e soscomendadores, conçejos, e alcal-

